



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00318-2018-PC/TC
LIMA
CORNELIO AGÜERO LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cornelio Agüero Loayza contra la resolución de fojas 51, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 29265, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al fondo, que dispone la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad). Sobre el particular, a fojas 11 de autos se advierte que el recurrente presentó un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en el Oficio 2917-2016-EF/38.01 (fojas 5), mediante el cual la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión *ad hoc* creada por la Ley 29265 especifica el motivo por el cual el actor no ha sido considerado en los Grupos de Pagos del Padrón Nacional de Fonavistas beneficiarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00318-2018-PC/TC

LIMA

CORNELIO AGÜERO LOAYZA

aprobados por la citada Comisión. Dicho recurso de reconsideración fue resuelto mediante Oficio 6408-2016-EF/38.01, de fecha 14 de setiembre de 2016, emitido por la referida Secretaría (fojas 6). Más allá de lo alegado por el recurrente, lo cierto es que su solicitud o recurso de reconsideración sí fue objeto de una respuesta por parte de la Administración. Ahora bien, en la práctica su pedido de 29 de setiembre de 2016, fecha en la cual el actor solicitó que se resolviera dicho recurso, constituye un último requerimiento a la Administración para que responda a su solicitud. Por consiguiente, al 16 de marzo de 2017, fecha de la presentación de la demanda (fojas 22), había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de sesenta días hábiles aplicable de conformidad con los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, según los cuales no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el referido plazo, contado desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el fundamento anterior, se debe resaltar que, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no es incondicional, toda vez que la expedición del Cerad requiere previamente la elaboración de un padrón de beneficiarios y la liquidación de las aportaciones y derechos de cada uno de ellos; además, está sujeto a controversia el hecho de si el demandante fue beneficiario de los recursos del Fonavi a tenor del artículo 14 del Decreto Supremo 016-2014-EF, que dispone que los fonavistas que hayan sido beneficiados directa o indirectamente con recursos del Fonavi se encuentran excluidos del proceso de devolución.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápites b) y c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00318-2018-PC/TC

LIMA

CORNELIO AGÜERO LOAYZA

confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00318-2018-PC/TC
LIMA
CORNELIO AGÜERO LOAYZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces tener presente la confusión conceptual entre los términos “solicitud” y “recurso” de reconsideración en el fundamento jurídico 2 del proyecto de sentencia interlocutoria.
3. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Administrativo General reconoce como un recurso administrativo al de reconsideración. En ese sentido, considero incorrecto el uso del término “solicitud” para referirse a este recurso administrativo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL